

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2019. -----

El Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 113 fracción VI y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción VI y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100014519**, conforme a los siguientes: -----

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud de información con número de folio **1811100014519**: -----

Descripción de la solicitud:

*"Por este conducto solicito a la Unidad de Electricidad, de la Comisión, el envío del programa anual de visitas de verificación inspección y verificación, correspondiente al 2019, que le fue autorizado por el Organismo de Gobierno, de conformidad con el artículo 36, fracción XII, de su Reglamento Interior." (sic).*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el mismo día ocho de febrero de dos mil diecinueve a la Unidad de Electricidad (área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 36, del Reglamento Interno de la Comisión, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se recibió oficio número UE-240/33215/2019 del Jefe de la Unidad de Electricidad, mediante el cual informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente: -----

(...)

*"Sobre el particular, se informa que, mediante el Acuerdo del órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía número A/010/2019 de fecha 30 de enero de 2019, el Órgano de Gobierno aprobó como un anexo al acuerdo el programa de visitas de verificación tanto en materia de hidrocarburos, como en materia de electricidad, verificaciones que se deberán llevar a cabo durante el año de 2019 por personal de la Comisión, de conformidad con el artículo 36, fracción XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.*

*Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y con el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realizan los siguientes comentarios:*

*La información contenida en el Anexo del Acuerdo (Programa de Visitas de Verificación) se deberá conservar como reservada por el periodo de un año, toda vez que esta Comisión, así lo ha clasificado, de conformidad con los artículos 3, 100, 105, 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 4, 100, 108 y 113, fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el fin de no causar perjuicio a las actividades de verificación de la Comisión en el cumplimiento de su objeto y facilitar la ejecución de las mismas.*

Lo anterior debido a que el documento señalado anteriormente, se apega a los supuestos del Lineamiento Vigésimo Cuarto antes mencionado conforme a lo siguiente:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Por los argumentos antes señalados y considerando que la información solicitada contiene información que a la fecha es y con fundamento en el artículo 130 de la LGTAIP y su correlativo en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, que se confirme la clasificación de la información con el carácter de **reservada por un periodo de 1 año** a partir de su fecha de clasificación.

En aplicación de los artículos 104 y 114 de la LGTAIP y sus correlativos de la LFTAIP, la respuesta señalada en el presente oficio se funda y se motiva a través de la aplicación de la prueba de daño, en virtud de que:

**Al poner sobre aviso a los responsables de las actividades reguladas cuyas instalaciones serán verificadas, inhiba el acto de autoridad, al impedir la eficacia del mismo acto por ocultar información, realizar acciones simuladas o de encubrimiento de posibles incumplimientos o violaciones a las obligaciones legales que son verificadas en cada visita.**

**Que, al no contar con la información real o fidedigna, por ocultamiento, encubrimiento o simulación de las condiciones de cumplimiento de las obligaciones verificadas, el proceso deliberativo de los resultados de las verificaciones, puede ser afectado significativamente.**  
[Énfasis añadido]

(...)

## CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con los artículos 43 y 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 113 fracción VI y 137 de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción VI y 140 de la LFTAIP, así como Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----
- II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por el área responsable, a fin de determinar la procedencia de la clasificación como reservada, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----
- III. De acuerdo con la respuesta del área responsable, la información solicitada, es reservada por el periodo de 1 año, con fundamento en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP. -----
- IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

### LGTAIP

Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. (...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IX. (...)

**LFTAIP**

**Artículo 110** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. (...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IX. (...)

V. Este Comité considera que, las razones expuestas por el área responsable, de clasificar la información correspondiente a la información contenida en el Anexo del Acuerdo (Programa de Visitas de Verificación), son debidamente fundadas y motivadas. -----

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación de la información propuesta por el Área responsable, en los términos establecidos en la presente resolución. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de la información, en los términos establecidos por el área responsable. -----

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta a la solicitud de información 1811100014519, conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

**TERCERO.**- Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité

Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del  
Comité

Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e  
Integrante del Comité

Eduardo Erik Ontiveros